

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional, elevada a favor de EDGAR ANTONIO MONCADA SANCHEZ con C.C. 91.004.040, privado de la libertad en la calle 8 # 9 – 58 barrio Gaitán del municipio de Sabana de Torres, vigilado por el EPMSC Barrancabermeja, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDGAR ANTONIO MONCADA SANCHEZ fue condenado el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de que trata el inciso segundo del art. 376 del C. P.; negándosele los subrogados penales.
2. Se allega solicitud de libertad condicional a favor del interno, acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica y (ii) Resolución N° 020 del 20 de diciembre de 2022.
3. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 21 meses de prisión, y como veremos dicha penalidad SE SATISFACE, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de junio de 2021, es decir, que a la fecha ha descontado 21 meses 26 días, que sumado a las redenciones de penas concedidas así: (i) 4 meses 22 días el 19 de diciembre de 2022, arrojando como pena cumplida un total de 26 meses 18 días.

4.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (fl. 215 y ss), su conducta durante el término que permaneció recluso en el establecimiento penitenciario fue buena, no registró sanción disciplinaria, y en el curso de la prisión domiciliaria no milita reporte negativo alguno, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

4.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello basta con señalar que al penado se le otorgó la prisión domiciliaria, que cumple a satisfacción en la calle 8 # 9 - 58 barrio Gaitán del municipio de Sabana de Torres, vigilado por el EPMSC Barrancabermeja.

4.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, debe indicarse que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios, dada la naturalidad del delito por el que fue sancionado, esto es, tráfico, fabricación o porte de estupefaciente.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico -salud pública- tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, en punto de la gravedad de la conducta la Juez de instancia al tasar la pena no parte del mínimo, sino un poco más allá, dado que la conducta desarrollada por el penado es de suma gravedad, atendiendo el daño potencial causado al bien jurídico, al actuar con gran intensidad de dolo, en el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de venta; sin embargo, es necesario resaltar el desempeño y comportamiento que ha demostrado SÁNCHEZ MONCADA durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, primero



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

intramural y posteriormente en su domicilio; por lo que encuentra el Despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en el sentenciado el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba de 8 MESES 12 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$100.000, para lo cual se convalidará la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado ÉDGAR ANTONIO MONCADA SÁNCHEZ por un periodo de prueba de 8 MESES 12 DÍAS, previa caución prendaria por valor de \$100.000, para lo cual se convalidará la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante el Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres despacho comisorio a fin de que se sirva notificar esta decisión al sentenciado ÉDGAR ANTONIO SÁNCHEZ MONCADA, hacerle suscribir diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P. y librar posteriormente la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC Barrancabermeja.



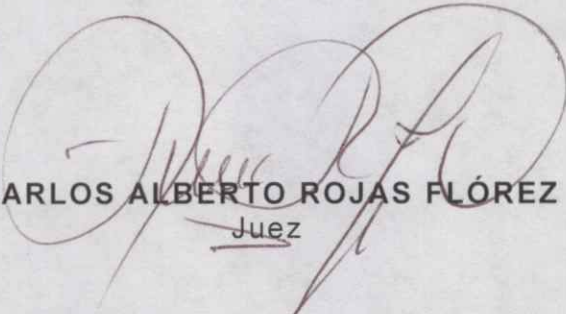
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Tercero: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez